

movidos por el *Caloric* o aire caliente, segun las máquinas i procedimientos inventados por Ericsson, con todas las mejoras o perfeccionamientos que éste hubiere introducido en su invencion hasta el dia en que el solicitante debe poner en servicio el primer buque.

Son condiciones de esta concesion :

1.º Que el interesado presente en el término de cinco meses los planos i esplicaciones de la máquina i procedimientos privilegiados.

2.º Que de la fecha en ocho meses ha de hacer constar de una manera fehaciente que ya se ha puesto en construccion alguno de los buques, i que cuenta con los fondos necesarios para poner oportunamente uno a lo ménos en ejercicio.

3.º Que en el término de veinte i cuatro meses tendrá en las costas de Chile un buque de quinientas toneladas a lo ménos i de un andar de ocho millas por hora para hacer la navegacion entre los puertos de la República; i doce meses despues otro buque de las mismas condiciones.

El privilejio quedará sin efecto, i en libertad el Gobierno de concederlo a cualquiera otra empresa, si en el plazo de cinco meses no se cumpliere con la primera condicion, si cumplida ésta no se cumpliere con la segunda tres meses despues, i si llenas éstas dos no se llenase la tercera diez i seis meses despues.

No será obstáculo el privilejio para que vengau del extranjero a los puertos de la República buques movidos por el mismo mecanismo, ni para que dichos buques hagan el comercio permitido a buques extranjeros en la República.

Para continuar en el goce del privilejio, cumplidas las condiciones anteriores, deberá mantener, desde el último plazo que se determina, dos buques,

debiéndolos reponer en un término de doce meses si se perdiere o por cualquier otro motivo dejase de pertenecerle alguno de ellos.

El privilegiado conducirá la balija de correspondencia sin gravámen del Estado para todos los puertos de la República en que tocare, i a lo ménos debe mantener corriente una línea mensual.

Se entenderán aceptadas las obligaciones que el solicitante se impone a favor de la República en la precedente solicitud, en los términos que espresa.

Por tanto, i en conformidad de lo dispuesto por la lei de 9 de setiembre de 1840, estiéndase al citado Zachrisson la respectiva patente de privilejio exclusivo; prévio el requisito del entero de 50 ps. en arcas fiscales.

Tómese razon en el libro de privilejios del Ministerio del Interior i en la Contaduría Mayor, i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

COLONIZACION DE MAGALLANES.

Santiago, julio 8 de 1853.

235. Usando de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 2 de julio de 1852, i por cuanto el establecimiento de Magallanes, despues que ha dejado de servir de presidio, solo puede fomentarse i adelantar destinándolo a la colonizacion.

Decreto :

Art. 1.º Eríjese en territorio de colonizacion el establecimiento de Magallanes.